



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de interlocutorio N° 181¹

MEDIO DE CONTROL:	Acción Popular
ACCIONANTES:	Elkin Vallejo y otros elkinmas@live.com.ar
ACCIONADOS:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura de Cali. notificacionesjudiciales@cali.gov.co Metro Cali S.A. judiciales@metrocali.gov.co Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -DAGMA. dagma@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICADO:	76001333300520230011200

ASUNTO

Decidir sobre la admisión o rechazo de la presente acción popular, interpuesta por los señores Elkin Vallejo, Duviel López Jiménez, Volney Sánchez M. y otras personas que aparecen firmando la demanda, pero sus nombres son ilegibles, en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura de Cali, Metro Cali S.A. y el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -DAGMA.

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, mediante auto de sustanciación N° 203 del 19 de abril de 2022 (índice 4² del expediente electrónico de SAMAI), a fin de que la parte demandante presentará la reclamación previa administrativa.

En la mencionada providencia se incurrió en un yerro al indicar en el asunto y en los antecedentes que la parte accionante, entre otros, eran los señores Juan Diego Flórez González, Óscar Javier Ortiz Cuellar y Carlos Eduardo Calderón Llantén, cuando estos son los representantes de las entidades demandadas, por lo que en el presente auto se analizará dicha cuestión.

II. CONSIDERACIONES

A. Cuestión procesal previa

Antes de resolver sobre la admisión o rechazo de la presente acción popular, se hace necesario referirnos a la irregularidad presentada en el auto de sustanciación N° 203 del 19 de abril de 2023, respecto a la mención de los señores Juan Diego Flórez González, Óscar Javier Ortiz Cuellar y Carlos Eduardo Calderón Llantén,

¹ RDM

² 3_AUTOINADMITEDEMANDA_INADMITE D(.pdf) NroActua 4

en calidad de accionantes cuando éstos son representantes de las entidades demandadas.

Sea lo primero precisar que la irregularidad presentada de alteración de la parte accionante no se constituye en una nulidad procesal, por no estar expresamente contemplada en el artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que, de acuerdo al párrafo de dicha norma, las “(...) irregularidades del proceso se tienen por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Ahora bien, el accionante una vez notificado de la providencia en mención, tuvo la oportunidad de recurrirla debido a la irregularidad advertida, pero como no lo hizo, la misma se tiene por subsanada. Nótese que el accionante dentro del término procesal oportuno se pronunció respecto a la subsanación de la demanda, pero nada manifestó sobre el yerro cometido.

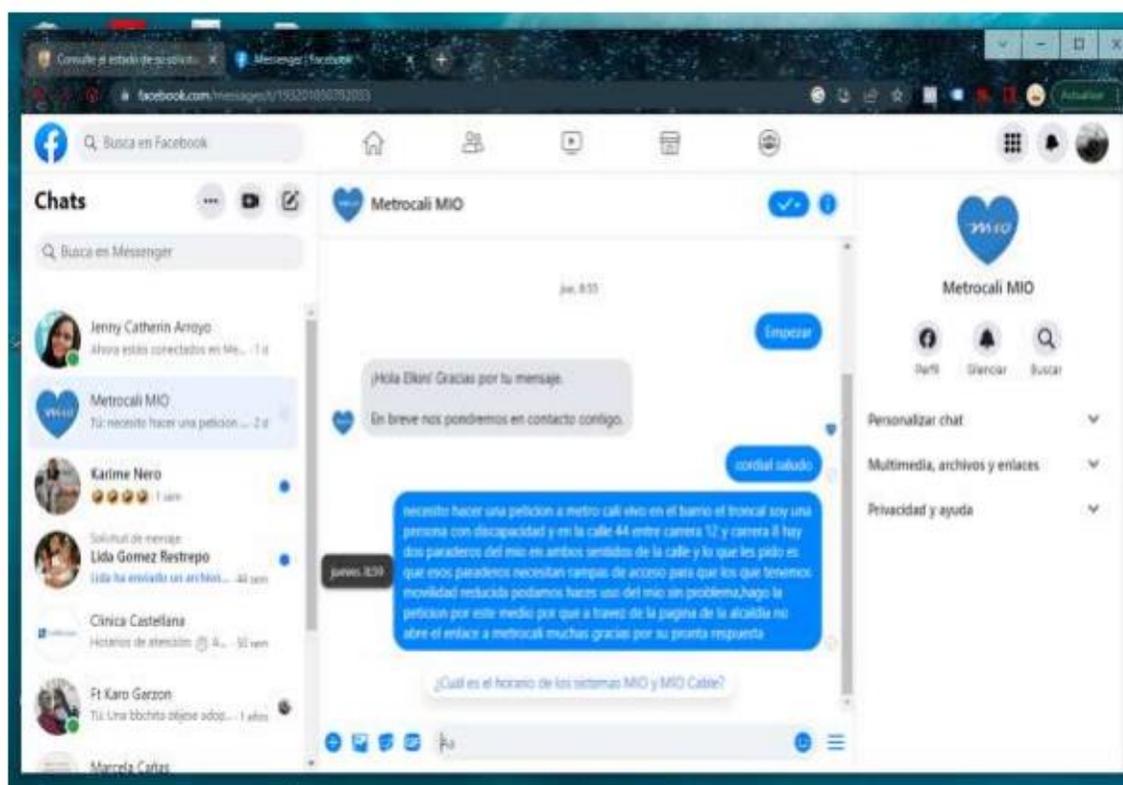
Por lo anterior, téngase como demandantes a los señores Elkin Vallejo, Duviel López Jiménez, Volney Sánchez M. y otros, que suscriben el escrito de la demanda pero no se puede determinar su nombre por ilegibles las firmas.

B. Sobre la admisión o rechazo de la demanda.

Según la constancia secretarial que antecede, el auto que inadmite la demanda fue notificado en el estado electrónico el 20 de abril de 2023 (índice 5 ibídem), estableciéndose que el término de 3 días concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el 25 de abril del año en curso.

La parte accionante dentro del término presentó los siguientes mensajes de datos (índice 7 del expediente electrónico de SAMAI).

PETICION A METROCALI,ESTA LA HICE POR EL FACEBOOK DEBIDO A QUE POR LA PAGINA DE LA ALCALDIA NO HAY UN ENLACE O LINK PARA PONER LA QUEJA A ESTA EMPRESA



De los anteriores registros se advierte que las peticiones fueron presentadas el jueves, 20 de abril del presente año, fecha posterior a la presentación de la demanda que fue el 18 de abril de 2023³; además, que el contenido de la petición es ilegible, por lo que se desconoce el contenido del mensaje y los términos en que fue planteada la petición tendiente a agotar el requisito previo para demandar.

Así las cosas, el Juzgado estima que no se agotó el requisito de reclamación previa, consagrado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos el demandante debió solicitar a la autoridad adopte las medidas necesarias de protección del derecho colectivo, a menos que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, que debe sustentarse en la demanda, evento que en este caso no se presentó.

En efecto, el artículo 161 ibidem, señala:

ARTÍCULO 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...)

A su vez, el artículo 144 ibidem, señala:

“ARTÍCULO 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior: cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda” (Resaltado del despacho).

Respecto al agotamiento de la reclamación a la entidad demandada, el Consejo de Estado en providencia del 20 de noviembre de 2014, con ponencia de la C.P. María Claudia Rojas Lasso, indicó:

³ Índice 2 de Samai

“4.3. El agotamiento de la reclamación a la entidad demandada, presupuesto de procedibilidad de la acción popular

A los efectos de la decisión por adoptarse en esta providencia, debe tenerse en cuenta que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) expedido mediante Ley 1437 de 2011, y que comenzó a regir desde el 2 de julio de 2012⁴, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998.

Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que **exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.(...)”

En consecuencia, al no haber sido subsanada la demanda en los términos dispuestos en el auto N° 203 del 19 de abril de 2023, debe rechazarse en aplicación el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, que dispone:

“ARTÍCULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si este no lo hiciere, el juez la rechazará.**” (Resaltado del Despacho)

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.³

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: TENER por subsanada la irregularidad presentada en el auto de sustanciación N° 203 del 19 de abril de 2023, respecto a la mención de los señores Juan Diego Flórez González, Óscar Javier Ortiz Cuellar y Carlos Eduardo Calderón Llantén, en calidad de accionantes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; **en consecuencia, téngase como demandantes a los señores Elkin Vallejo, Duviel López Jiménez, Volney Sánchez M. y otros, que suscriben el**

⁴ Cfr. Así lo dispuso el artículo 308.

escrito de la demanda pero no se puede determinar su nombre por ilegibles las firmas.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente acción popular interpuesta por los señores Elkin Vallejo, Duviel López Jiménez, Volney Sánchez M., en contra de Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura de Cali, Metro Cali S.A. y el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -DAGMA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO: Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

QUINTO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁵. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁵ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>